

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Andalucía-Valle
E.S.D

Ref.: MEMORIAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ENRIQUE GARCIA S. EN C.S.
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-00169-00

FREDY RODRIGO LEYTON MENESES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.978 expedida en Tuluá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 160751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor RAFAEL ENRIQUE GARCIA ESCANDON, mayor de edad y vecino del Municipio de Andalucía (V), y representante Legal de la Sociedad en comandita simple ENRIQUE GARCÍA S. EN C.S, como consta en el poder respectivo ya conocido por usted. Por medio del presente escrito procedo a manifestar los puntos de vista que se han presentado hasta el momento en este proceso.

1. Bancolombia, a través de sus abogados externos demandan a mi representado haciendo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagaré No. 8540090079, porque mi cliente había incumplido las obligaciones de pagar las cuotas trimestrales pactadas desde el día 8 de abril de 2021, además pretendían cobrar intereses de mora, solicitaron medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble donde desarrolla las labores agrícolas mi representado y condena en costas.
2. Se contesta la demanda desvirtuando todos los hechos y pretensiones de la demanda y mediante pruebas documentales **SE PRUEBA**, que a la fecha de la demanda (2 de septiembre de 2021) mi cliente estaba al día en sus cuotas trimestrales y además que Bancolombia se excedió en sus cobros y rompió el compromiso contractual del periodo de gracia (un año) cobrándole dineros de capital.
3. Se demuestra que el dinero que le presta Bancolombia a mi defendido, es dinero del Estado y que el Bancolombia como intermediario financiero debe prestar no solo el dinero, sino cumplir una función social, para este tipo de créditos de fomento para el agro en Colombia. Obedeciendo

al artículo 65 de la Constitución Política establece que *"la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad"*; para ello desarrolla a través del Ministerio de agricultura estrategias de política pública para la gestión integral de riesgos agropecuarios en Colombia. También tenemos vigente la ley 2071 de diciembre 31 de 2020 sus decretos reglamentarios 596 de 1 de junio de 2021 y decreto 1730 del 16 de diciembre de 2021.

También darle a sus clientes, bajo esta modalidad de créditos agrarios un tratamiento especial y decente, cómo conciliar, dar facilidades de pago a los saldos e intereses que se llegaren a adeudar por razones ajenas a la voluntad de sus clientes, darles oportunidad de refinanciar sus deudas y otras medidas, como lo recalcan en las anteriores normas citadas y no salir a demandar y embargar bienes inmuebles para el uso agrario, contrariando la Constitución Nacional y las leyes y decretos vigentes sobre esta materia y lo peor sin que les asista derecho alguno.

4. Que al trasladar la contestación de la demanda a Bancolombia, este a través de sus abogados externos, al no tener argumentos válidos sobre el debate jurídico, solo se limita a manifestar a través de un escrito que se termine el proceso porque mi cliente pagó las cuotas en mora.

Lo anterior señor juez es un despropósito para la justicia ya que estas actuaciones de Bancolombia a través de sus abogados externos no solo son injustas, sino que sin pruebas, ni argumentos mueven un aparato judicial costoso y congestionado, sino que se convierte en un presunto delito penal que se llama fraude procesal.

CONCEPTOS JURIDICOS.COM

Se considera un **fraude procesal** cualquier hecho que se interponga en un proceso judicial por medio del que se intente obtener un beneficio indebido para la persona o para otro, que simule un acto jurídico, que altere los medios de

prueba y los presente ante la Justicia o que realice actos tendientes a inducir a un error de la autoridad judicial o administrativa.

Por medio de este acto se pretende obtener una sentencia, una resolución o provocar un acto judicial contrario a lo que debería resolverse.

El bien jurídico que se protege es el fraude procesal, el patrimonio y el desempeño de las funciones de quienes administran e imparten Justicia. Se une a ellos la buena fe de quienes conforman las partes en el proceso y el menoscabo de la autenticidad y la veracidad en las pruebas y los medios de obtención del material probatorio.

Se trata de un **comportamiento engañoso que se exterioriza en un proceso** y va dirigido a inducir a cometer un error, para verse favorecido o ver favorecidos a otros con una resolución favorable a sus intereses.

La acción de engañar a la Justicia radica en **narrar los hechos de una forma en que sirvan de fundamento para provocar un error** o lograr un éxito erróneo en el dictamen de la sentencia, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

Se incluye en esta maniobra el despliegue de **conductas engañosas para que en la mente del órgano judicial surjan conceptos equivocados** sobre el conflicto a resolver y sobre el que deba pronunciarse.

No es requisito que se mantenga el error por parte del órgano judicial, ya que su permanencia se deriva del quebranto que causa el correcto funcionamiento judicial. Lo que busca el fraude es **inducir al error, simular actos jurídicos**.

5. En conclusión señor juez imparta justicia y acceda todas y cada una de las peticiones solicitadas en la contestación de la demanda, **especialmente que se condene en costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandante** y también considere la posibilidad, para

que oficie a la fiscalía general de la nación y se investigue a Bancolombia por el presunto delito penal de fraude procesal.

Cordialmente,

FREDY RODRIGO LEYTON MENESES.
C.C No. 16.361.978 DE TULUA
T.P 160751 DEL C.S.J.
Correo electrónico: frleyton@hotmail.com

06-04-2022

1=52 P.M.

1

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Andalucía-Valle
E.S.D

Ref.: IMPUGNACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0366 DEL 31 DE MARZO DE 2022,
MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ENRIQUE GARCIA S. EN C.S.
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2021-00169-00

FREDY RODRIGO LEYTON MENESES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.978 expedida en Tuluá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 160751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor RAFAEL ENRIQUE GARCIA ESCANDON, mayor de edad y vecino del Municipio de Andalucía (V), y representante Legal de la Sociedad en comandita simple ENRIQUE GARCÍA S. EN C.S, como consta en el poder respectivo ya conocido por usted. Por medio del presente escrito procedo a IMPUGNAR el auto interlocutorio de la referencia, mediante recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, recurso que sustento mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por razones de JUSTICIA DE PLENO DERECHO, se interpone esta reposición y en subsidio el recurso de apelación, habida cuenta que usted señor juez, está cerrando o terminando un proceso, con un Auto interlocutorio (de la referencia), sin tener en cuenta, que dentro del texto que yo le planteo, en la contestación de la demanda, estoy hablando de la excepción de mérito o de fondo del cobro de lo no debido, y que aparece en la pruebas documentales que aportó, que mi cliente no tenía cuotas en mora y que por el contrario le cobraron dinero de capital injustamente, a sabiendas que

tenía un periodo de gracia de un año y que estaba más que al día con sus obligaciones con Bancolombia (demandante en este proceso) y que mi representado no tenía por qué pagar más y sin embargo ustedes lo ejecutaron e iniciaron el proceso.

2. Que al cerrar o terminar el proceso con un auto interlocutorio, tampoco tuvo en cuenta el **memorial impetrado** ante su despacho, el 31 de marzo de 2022 fecha misma que el despacho a su digno cargo, expidió el auto interlocutorio de terminación del proceso No. 0366 de marzo 31 de 2022, en su oportunidad legal, donde se indica con claridad, las etapas de la Litis.

PETICIONES

1. Por lo anterior señor juez le solicito muy respetuosamente, se sirva liquidar las costas procesales y las agencias en derecho correspondientes y todas y cada una de las PETICIONES, solicitadas en la contestación de la demanda.
2. Con el comedimiento acostumbrado por las consideraciones que preceden, solicito que reforme el auto interlocutorio 0366 del 31 de marzo de 2022 o mediante **sentencia** se de terminación del proceso, acceda a mis peticiones que como ya se dijo obedecen a la verdad pura y simple y que se probó en todas sus partes y que se tenga en cuenta como parte del proceso el memorial impetrado en su oportunidad legal y que se encuentra en el expediente virtual.

Siendo así, señor juez, solicito, se dé cumplimiento a las normas existentes sobre los procesos ejecutivos, ya que el demandante no ha probado, que se hubiera cancelado la totalidad de la obligación en mora, dado que esta mora nunca existió y de ser contrario a esta afirmación, que aporte los documentos mediante los que mi representado canceló tal obligación en mora.

Es por lo anterior, que advierto que se ejecutó a mi poderdante, sin ningún fundamento, haciendo que incurra en gastos del proceso que, por la situación económica, no estaba en condiciones de asumir gastos extras a su presupuesto.

Por lo tanto requiero su pronunciamiento a este respecto, liquidando costas procesales y las agencias en derecho conforme lo regla la norma existente y además se pronuncie ante las demás peticiones inmersas en la contestación de la demanda y que acceda a ellas por razones de justicia de pleno derecho.

De usted señor juez.

Cordialmente,

FREDY RODRIGO LEYTON MENESES.

C.C No. 16.361.978 DE TULUA

T.P 160751 DEL C.S.J.

Correo electrónico: frleyton@hotmail.com